

Informe secretarial: Bogotá D.C., 1 de marzo de 2024, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2013-00597**, informando que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, D. C. – Sala Laboral, confirmó el auto apelado. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede se evidencia que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral confirmó el auto dictado por este Juzgado el 9 de agosto de 2022, en cuanto a la cuantía de las agencias en derecho incluidas en la liquidación de costas, por lo que se dispone continuar con la actuación procesal.

En los archivos 26 y 27 del expediente digital de primera instancia, se aportaron memoriales mediante los cuales la demandada CAFAM allega los soportes de la constitución de un depósito judicial por valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000), el cual se pone en conocimiento de la parte demandante.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Segundo: Poner en conocimiento de la parte demandante los memoriales allegados por CAFAM, visibles en los archivos 26 y 27 de la carpeta 01, mediante los cuales informa la constitución de un título judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Rocío F. Molina', written over a horizontal line.

ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA

Juez

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL
CIRCUITO**

Secretaria

Bogotá D.C. 28 **de mayo de 2024**

Por **ESTADO No. 66** de la fecha
fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Informe secretarial: Bogotá D.C., 09 de abril de 2024, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018-00341**, informando que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, D. C. – Sala Laboral, modificó y confirmó la sentencia apelada. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral modificó parcialmente la sentencia y confirmó en lo demás lo dispuesto por este Juzgado, por lo que, es procedente continuar el trámite procesal.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Segundo: Por secretaría practíquese la liquidación de **costas**, incluyéndose en ella las siguientes sumas:

Valor	Instancia en las que las fijaron	Condenada
\$ 908.526	Primera	Porvenir S.A.
\$ 400.000	Segunda	Porvenir S.A.
\$ 400.000	Segunda	Skandia S.A.
\$ 400.000	Segunda	Colpensiones

Valores que corresponden a las agencias en derecho y que se ordenaron a favor de la parte demandante.

Tercero: Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán, quien venía actuando como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, renuncia que tiene efecto respecto de los apoderados sustitutos de dicha entidad.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva a las siguientes profesionales:

- Marcela Patricia Ceballos Osorio, identificada con C.C. 1.075.227.003 y T.P. 214.303 del C.S.J. como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

- Amalia Loaiza, identificada con C.C. 1.117.532.254 y T.P. 384.062 del C.S.J. como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
- María Camila Guío Martínez, identificada con C.C. 1.032.505.503 y T.P. 414.733 del C.S.J. como apoderada sustituta de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Quinto: Poner en conocimiento de la parte demandante el memorial allegado por Porvenir S.A., el cual se encuentra visible en el archivo B4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA

Juez

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL
CIRCUITO**

Secretaria

Bogotá D.C. **28 de mayo de 2024**

Por **ESTADO No. 66** de la fecha
fue notificado el auto anterior.

**YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO**

Informe secretarial: Bogotá D.C., 29 de abril de 2024, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00091**, informando que obra solicitud de entrega de títulos. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título de depósito judicial a su favor, indicando que cuenta con la facultad para recibir y cobrar otorgada por la demandante. En atención a ello, se verificó la existencia del siguiente título:

No. Título	Fecha constitución	Valor	Beneficiaria
400100008578526	26/08/2022	\$1.000.000	María del Pilar Torres

Sin embargo, revisado el poder otorgado a la apoderada solicitante, el Juzgado no advierte que se le hubiesen otorgado expresamente las facultades de recibir y cobrar títulos judiciales; razón por la cual, es necesario que se allegue el mandato con las facultades antes indicadas, para poder autorizar la entrega del título correspondiente. En su defecto, se dispondrá la entrega directamente a la demandante beneficiaria María del Pilar Torres.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

Primero: Requerir a la parte demandante para que en el término de **diez (10) días** allegue el poder que la faculte expresamente para recibir y cobrar el título judicial. En su defecto, se dispondrá la entrega directamente a la demandante beneficiaria María del Pilar Torres.

Segundo: Cumplido el término, **ingrese** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA

Juez

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL
CIRCUITO**

Secretaria

Bogotá D.C. 28 **de mayo de 2024**

Por **ESTADO No. 66** de la fecha fue
notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00177**, informando que las partes presentaron acuerdo de transacción. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, advierte el Juzgado que no es posible convalidar un acuerdo de transacción en eventos como este en que se reclaman derechos ciertos e indiscutibles que emanan del Sistema Integral de Seguridad Social; derecho que, además, es irrenunciable (artículos 15 del CST y 48 de la Constitución Política).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. NEGAR la terminación anormal del proceso por transacción.

SEGUNDO. SOLICITAR a la parte demandante que aclare si lo pretendido con su manifestación también es dar aplicación a los efectos jurídicos previstos en el artículo 314 del CGP.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA

JUEZ

KJMA. - AM

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 27 de mayo de **2024**

Por **ESTADO No. 66** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00225**, informando que la apoderada de la parte actora aporta las constancias de las diligencias de notificación. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, el Despacho debe precisar que en la actualidad concurren dos formas de notificación en el proceso ordinario laboral.

Una, es la que se encontraba prevista antes de la pandemia del COVID 19, cuyo trámite se rige por los artículos 29 del CPTSS, 291 y 292 del C.G.P. Esta notificación implica que se elabore una citación para que el demandado concurra a notificarse; si no se lleva a cabo la notificación personal, debe tramitarse un aviso en armonía con los artículos 29 del CPTSS y 292 del CGP, para que la demandada asista a las instalaciones del Juzgado y se notifique. Si no son efectivas las comunicaciones antes descritas, el procedimiento laboral le impone al juez que nombre curador y ordene el emplazamiento.

La segunda forma, es la que se contiene en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en virtud de la cual no se cita al demandado, sino que directamente se le notifica la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Ello implica que después de que transcurra el término del inciso tercero de esa disposición, se empieza a contar el término de traslado del artículo 74 del CPTSS, sin más trámites que la notificación personal.

En esa notificación personal debe informársele al demandado que se le está notificando una providencia, adjuntar la demanda y sus anexos (si no se le ha remitido con anterioridad), incorporar la providencia a notificar, enviarla como mensaje de datos a la dirección electrónica que el demandado utilice para ser notificado y, además, la parte interesada tiene que aportar al Juzgado la constancia de que el destinatario del mensaje pudo acceder al mismo.

En atención a lo anterior, en este asunto el Juzgado ha requerido las constancias de notificación personal en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que resulta mucho más expedita; esto, en atención al mandato del artículo 48 del CPTSS; sin embargo, en los soportes de notificación electrónica allegados no se observa que se hubiesen anexado los documentos antes aludidos y se echa de menos la constancia de acceso del destinatario al mensaje, por lo que no pueden

convalidarse tales diligencias, tal como se aclaró en auto anterior del 9 de febrero de 2024.

Ahora, se advierte que en los soportes de entrega de notificación personal que la parte actora allegó al Juzgado el 9 de abril de 2024 y que intentó en los términos de los artículos 29 del CPTSS, 291 y 292 del C.G.P., solo reposa la constancia de entrega, mas no la citación con el cotejo y las previsiones del artículo 291 del CGP. Razón por la cual, estas diligencias no permiten tener por surtida la notificación al demandado.

Lo anterior conlleva al Juzgado a reiterar el requerimiento a la parte accionante para que se sirva efectuar el trámite de notificación personal a la demandada en debida forma, según lo antes explicado, y allegue los soportes o constancias de ello, para continuar con el procedimiento pertinente.

Por lo anterior, se **DISPONE** :

SEGUNDO. REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias de notificación según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por economía y celeridad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA

Juez

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 28 de mayo **de 2024**

Por **ESTADO No. 66** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

Informe secretarial: Bogotá D.C., 14 de mayo de 2024. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00575**, informando que obra subsanación de contestación de demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede se encuentra que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones subsanó la demanda, toda vez que aportó el expediente administrativo del demandante, por tanto, se tendrá por contestada la demanda y se continuará el trámite procesal respectivo.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO. TENER por contestada la demanda presentada por **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

SEGUNDO. Para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.S. se **señala el martes treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro** a las **diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.)**, diligencia que se llevará a cabo a través del aplicativo Microsoft Teams.

Se les recuerda a las partes los deberes establecidos en el Art. 78 del C.G.P., a fin de lograr la correcta realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Rocío F. Molina'.

ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA

Juez

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL
CIRCUITO**

Secretaría

Bogotá D.C. 28 **de mayo de 2024**

Por **ESTADO No. 66** de la fecha fue
notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023 00301**, informando que el apoderado de la parte demandante presenta escrito mediante el que solicita que se de por terminado el proceso y se tome la no subsanación como un desistimiento. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, previo a resolver lo pertinente en relación con la manifestación del apoderado del actor efectuada en memorial anterior del 12 de febrero de 2024, se le **REQUERE** al apoderado para que aclare su petición, en el sentido de indicar si lo pretendido es la aplicación de los efectos o consecuencias jurídicas contenidas en el artículo 314 del CGP o únicamente el retiro de la demanda.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Rocío F. Molina', written over a horizontal line.

ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA

JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 28 de mayo de 2024

Por **ESTADO No. 66** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2023-00363**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 58 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

José Rodrigo Alarcón Pachón solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de Jinnian Stefany Pico Tibasosa, por las obligaciones pactadas en el contrato de prestación de servicios profesionales como abogado en lo que atañe al pago de los honorarios.

El artículo 422 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Por su parte, el artículo 100 del CPTSS prescribe que: *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documentos que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

Así, para demandar ejecutivamente el acto, contrato, laudo o sentencia, se requiere que reúna, además de los requisitos del artículo 100 del CPTSS, los contemplados en el artículo 422 del CGP, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y exigible; y cuando versa sobre sumas de dinero, que en el título se exprese una cifra numérica

precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Conforme a lo anterior, se puede reclamar por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación que reúna las siguientes condiciones:

1. Que conste en documento que provenga del deudor o de su causante o en una sentencia judicial o arbitral en firme, los cuales deben constituir plena prueba contra el deudor.
2. Que la obligación sea clara, es decir, que en el título aparezcan todos sus elementos definidos, sin que admita reparo alguno de ambigüedad, oscuridad o confusión.
3. Que la obligación sea expresa, plenamente delimitada sin que admita reparo sobre en qué consiste o sobre qué recae la obligación.
4. Que la obligación sea exigible, valga decir, que no admita interpretación respecto a cuándo ocurre o debe darse cumplimiento a la obligación, al punto que si se encuentra sometida a plazo o condición, resulten éstos verificables.

Los citados requisitos conforme a la normatividad, la jurisprudencia y la doctrina, deben examinarse en el título ejecutivo, previo a librar o negar el mandamiento de pago, según se verifiquen o no.

En el presente asunto, se observa que al plenario se arrimaron como elementos constitutivos del título ejecutivo, entre otras documentales, las siguientes:

- Contrato de prestación de servicios de fecha 17 de diciembre de 2020.
- Auto de fecha 10 de marzo de 2023.
- Paz y salvo generado por la partidora.
- Acta de partición y adjudicación generada por la partidora.
- Sentencia de fecha 7 de julio de 2023.
- Correos electrónicos de fecha 11, 25 y 31 de julio de 2023.

De acuerdo con esas pruebas, se evidencia que el objeto del mencionado contrato de prestación de servicios fue continuar y llevar hasta su terminación la defensa dentro de los procesos de nulidad de divorcio y matrimonio con la posterior liquidación de la sociedad conyugal con el radicado 11001311000620200030300, y también llevar a cabo la gestión judicial en el proceso de fijación de la cuota alimentaria en favor de unos menores de edad. Y como la base de la ejecución en este caso corresponde a un título complejo, debe aparecer plenamente acreditada su conformación para poder librar la orden de apremio por las sumas reclamadas; situación que no se presenta en este caso. Esto, por cuanto no se prueba la realización íntegra del objeto del contrato a través de

la representación del abogado en ambos litigios, pues tan solo se allegan algunas actuaciones dentro del trámite del proceso 1100131100620210068000, pero nada se acredita en relación con el litigio referido a la fijación de la cuota alimentaria. Tampoco se encuentran acreditadas la totalidad de las gestiones que realizó para la satisfacción de las obligaciones adquiridas por el abogado, pues reposa el acta de partición y el auto que la aprueba, sin que pueda colegirse cuál fue la labor que adelantó el profesional del derecho para que ello se diera.

Por esta razón, no es posible establecer la existencia de un título ejecutivo complejo, contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, que permita librar mandamiento en la forma pedida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por José Rodrigo Alarcón Pachón en contra de Jinnian Stefany Pico Tibasosa, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones a las que haya lugar.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA
JUEZ

Kjma.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. 27 de mayo de **2024**

Por **ESTADO No. 66** de la fecha fue notificado el auto anterior.

Yunir Oswaldo Sichacá Bello
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2024-10088**, informando que el apoderado de la parte demandante solicitó que se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad Transportes Multigranel S.A. por el acuerdo conciliatorio celebrado dentro del proceso ordinario laboral No. 2021-00531. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado del demandante Nelson Vargas Torres solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad Transportes Multigranel S. A. por concepto de la segunda cuota del acuerdo conciliatorio celebrado el 6 de septiembre de 2023, equivalente a la suma de \$5.000.000, por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera y las costas del proceso ejecutivo.

Al respecto, el artículo 100 del C.P.T.S.S. establece que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

En especial, el artículo 306 del CGP regula puntualmente la ejecución de las obligaciones contenidas en providencias judiciales, así como las reconocidas en un acuerdo conciliatorio. En esa medida, y dado que no obra constancia de pago de la segunda cuota pactada en la conciliación celebrada el 6 de septiembre de 2023 ante este Juzgado, debe librarse el mandamiento de pago por el valor de la misma, esto es, \$5.000.000, tal como lo solicita la parte demandante.

Sin embargo, no se librarán ordenes de pago por los intereses moratorios que se deprecian, teniendo en cuenta que no constituyen una obligación expresa, al no haber sido prevista en el acuerdo conciliatorio base de la ejecución.

El carácter expreso de las obligaciones es una característica indispensable para que puedan prestar mérito ejecutivo, y conlleva la necesidad de que estén consignadas taxativamente en el título que se pretende cobrar, es decir, cuentan con expresividad aquellas obligaciones cuyo contenido crediticio esté específicamente plasmado en un título ejecutivo. Y como tal circunstancia no se presenta en este caso, se negará el mandamiento por este concepto.

Sobre las costas del proceso ejecutivo se resolverá en el momento procesal oportuno.

En lo referente a las medidas cautelares solicitadas, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante deberá prestar el juramento ordenado en el artículo 101 del C.P.T.S.S., como quiera que omitió tal requisito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Nelson Vargas Torres y en contra de la sociedad Transportes Multigranel S.A. por la suma de \$5.000.000 correspondiente a la segunda y última cuota del acuerdo conciliatorio celebrado el 6 de septiembre de 2023.

SEGUNDO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses moratorios reclamados.

TERCERO. REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que preste el juramento establecido en el artículo 101 del CPTSS.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada, según lo ordena el artículo 108 del CPTSS, advirtiéndole que tal diligencia también podrá llevarse a cabo de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA

JUEZ

Kjma.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 27 de mayo de de 2024 Por ESTADO No. 66 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p>
--

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario